

33379

04

47

卷之三

三

三

三

三

三

三

三

三

三

三

三

三

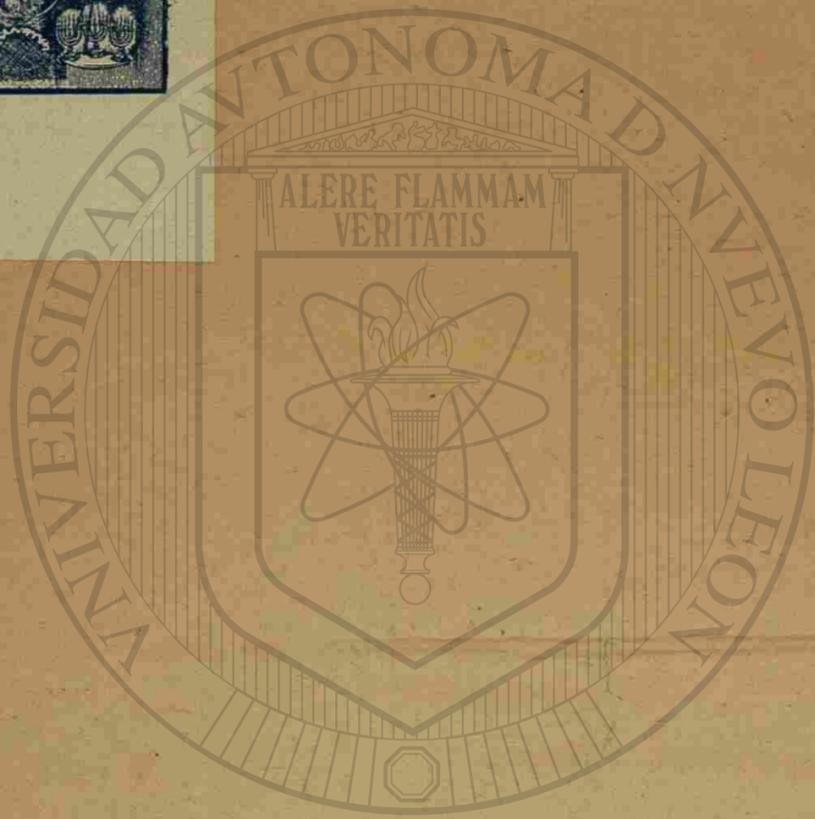
三

三

三

三

三



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104517

EX

HJ3379  
.Q4  
Q47



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# REGLAMENTO

17

## PARA

### EL COBRO DE CONTRIBUCION DENOMINADA

### DE

## MILICIA CIVICA

A CUYA FORMACION PROCEDE

EL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO

### EN USO DE LA FACULTAD

QUE PARA ELLO LE CONCEDE

EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO ESPEDIDO

EN 4 DEL ULTIMO OCTUBRE

POR EL H. CONGRESO DEL MISMO ESTADO

PARA LA ORGANIZACION

### DE SU MILICIA CIVICA.



**QUERETARO 1829.**  
**Imprenta del c. R. Escandon.**

DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



# REGLAMENTO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

## REGLAMENTO PARA

el cobro de contribucion denominada de Milicia Civilica, a cuya formacion procede el Supremo Cobierno del Estado en uso de la facultad que para ello le concede el articulo 58 del Reglamento expedido en cuatro del ultimo octubre por el Honorable Congreso del mismo Estado para la organizacion de su Milicia Civilica.

Articulo 1.º La contribucion será de dos pesos anuales por cada persona de las comprendidas en el articulo 1.º del citado reglamento, obligadas al servicio de la milicia nacional local.

(1)  
Designa la contribucion y quienes deban satisfacerla.

(2)  
Declara exentos de la contribucion a los individuos de la Milicia Civilica que estuvieren en actual servicio.

(3)  
Distribuye en cuatro abonos el pago de la contribucion para que sea menos gravoso a los contribuyentes.

(4)  
Señala los meses en que debe hacerse el cobro de la contribucion, desde el año de 1830 en adelante y contiene prevenciones a que deben arreglarse

Solamente quedaran exentos de la contribucion indicada los individuos a quienes toque la suerte de milicianos, y que estuvieren en actual servicio; comprendiendose en esta exclusion los Jefes y Oficiales que despues resulten nombrados conforme a las prevenciones del reglamento de la materia.

Siendo la pension de dos pesos anuales y muy conforme a sus destinos el que su coleccion quede sistemada bajo un metodo que concilie la puntualidad de el pago con los medios de verificarlo del modo que sea menos gravoso a los contribuyentes; se repartiran los dos pesos indicados en cuatro meses consecutivos cobrando en cada uno cuatro reales, y comenzando a tener efecto su recaudacion por lo que respecta al año corriente desde el dia primero del mes inmediato posterior al en que queden totalmente establecidos los cuerpos de Milicia Civilica designados por el reglamento que la organiza.

En los años subsecuentes, comenzando desde el de 1830 se hara el cobro indicado en el articulo anterior en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, conservandose siempre el metodo de cobrar en cada uno los cuatro reales que

los Colectores para que dicho cobro no se atrase y permanezca en corriente.

le corresponden prorrateados los dos pesos que deben recaudarse de cada contribuyente: si alguno de estos quisiere exhibir los dos pesos de su obligación en el primero de los cuatro meses designados para el cobro, los percibirá el Colector dándole el recibo que lo acredite; pero de ninguna manera podrá obligarse á que hagan este adelanto, ni tampoco permitirseles que dejen de contribuir en cada mes con los cuatro reales que les quedan señalados según el prorrateo, á pretexto de que en el último haran el total entero de los dos pesos que corresponden escribir á cada uno de los contribuyentes.

(5) Previene el nombramiento de Colectores, y consulta las Corporaciones y personas que deben hacerlo.

Los Ayuntamientos de acuerdo con los Administradores de rentas públicas, donde los haya, y de los receptores y subreceptores en las demas municipalidades, procederan bajo su responsabilidad al nombramiento de los Colectores que estimen por necesarios para la recaudacion de la contribucion indicada, estendiendoles el documento que lo acredite autorizado con las firmas del Presidente del Ayuntamiento, del Sindico Procurador mas antiguo, del Administrador, Receptor ó Sub-receptor de las rentas públicas, y del Secretario de la misma corporación.

(6) Dispone que los Ayuntamientos pasen lista al Prefecto del distrito, de los Colectores que resulten nombrados, y que este funcionario forme una general de las particulares de cada municipalidad, y la remita al Supremo Gobierno del Estado para su conocimiento y correspondencia que debe llevar con los Colectores, cuando crea conveniente entenderse con ellos.

Los ayuntamientos, luego que se verifica la eleccion de Colectores, pasarán al Prefecto del Distrito una lista circunstanciada de los que resulten nombrados, y este funcionario, formando una general con expresion de los que correspondan á cada municipalidad, la remitirá al Gobierno para su conocimiento y para los usos que deba hacer de esta noticia en la precisa correspondencia que debe llevar con los Colectores en los casos que crea conveniente entenderse con ellos.

(7) Prefija el periodo de tiempo

El nombramiento de Colectores subsistirá por dos años, y los Ayuntamientos procederán

po. que deben durar los Colectores en su nombramiento, y el día en que deben proceder á verificarlo los Ayuntamientos.

á verificarlo el día primero de Noviembre del año en que finalice aquel plazo para que al año siguiente se encarguen del cobro de la contribucion los nuevos Colectores: Estos en lo general podrán ser electos si de buen grado admitieren la reeleccion, pero en caso de que la resistan con cualesquiera pretexto, procederá el Ayuntamiento á nombrar nuevos sujetos, y ninguno podrá escusarse de admitir por primera vez el nombramiento ni de volverlo á servir con tal que hayan pasado dos años de intermedio; obrando en esta parte los Ayuntamientos con la prudencia que demanda la consideracion de no hacer odiosas las cargas del Estado.

(8) Declara los individuos del Estado que no pueden ser nombrados Colectores.

No podrán ser nombrados Colectores los empleados actualmente en servicio del Estado, ni los que á la vez estuviesen destinados en alguna carga consejil de las ya establecidas, ó que en lo sucesivo puedan establecerse; pero si cualesquiera de los excluidos en este artículo quedare libre del empleo que obtenga en el mes de Diciembre del año en que se intente nombrarlo, podrá ser electo como los demas que estuviesen expeditos para merecer esta confianza.

(9) Consulta lo que debe hacerse cuando el nombramiento de Colector recaiga en individuos de la Milicia Civica.

Si la eleccion de Colectores recayeré sobre individuos empleados en la Milicia Civica, cesarán en las funciones de este nombramiento luego que haya motivo justo para que se ponga sobre las armas; y si fuere necesario que salgan con su Cuerpo fuera de la municipalidad, procederán los Ayuntamientos á elegir individuos que los subroguen, durando estos en el empleo el tiempo que falte á los subrogados, y teniendo especial cuidado de que nombren personas de su confianza que rindan las cuentas que dejen pendientes, y de que antes de marchar entreguen á los subrogantes por for-

ma que debe durar los Colectores en su nombramiento, y el día en que deben proceder á verificarlo los Ayuntamientos.

á verificarlo el día primero de Noviembre del año en que finalice aquel plazo para que al año siguiente se encarguen del cobro de la contribucion los nuevos Colectores: Estos en lo general podrán ser electos si de buen grado admitieren la reeleccion, pero en caso de que la resistan con cualesquiera pretexto, procederá el Ayuntamiento á nombrar nuevos sujetos, y ninguno podrá escusarse de admitir por primera vez el nombramiento ni de volverlo á servir con tal que hayan pasado dos años de intermedio; obrando en esta parte los Ayuntamientos con la prudencia que demanda la consideracion de no hacer odiosas las cargas del Estado.

No podrán ser nombrados Colectores los empleados actualmente en servicio del Estado, ni los que á la vez estuviesen destinados en alguna carga consejil de las ya establecidas, ó que en lo sucesivo puedan establecerse; pero si cualesquiera de los excluidos en este artículo quedare libre del empleo que obtenga en el mes de Diciembre del año en que se intente nombrarlo, podrá ser electo como los demas que estuviesen expeditos para merecer esta confianza.

mal inventario todos los documentos relativos á su comision. Si su salida fuere tan precipitada que no de lugar al nuevo nombramiento de Colectores, quedaran dichos documentos en la Secretaria del Ayuntamiento, resibiendolos su Secretario y entregandolos despues á los que resulten nombrados; y si las personas comisionadas por los Colectores salientes, necesitaren de todos ó algunos de ellos para formar y rendir sus cuentas, se le franquearán en copias autorizadas por el mismo Secretario, ya esten en poder de este ó ya en de los nuevos Colectores.

Por muerte, destitucion ó algùn motivo legal justificado que cesima á los Colectores de este nombramiento, procederán los Ayuntamientos y sus asociados á la nueva eleccion con que hañde cubrirse la plaza ó plazas que deban proveerse; teniendo para ello presente la prebencion que contiene en su primera parte el artículo 11. de este Reglamento.

Los Colectores en premio de su trabajo disfrutarán el seis por ciento sobre la cantidad total que cada uno colectare; pero por si no podran tomar, mas de la mitad de los derechos que les correspondan, percibiendo la otra mitad tan luego como la Contaduria general del Estado consulte la aprobacion de sus respectivas cuentas.

Si hubiere sujetos que voluntariamente pretendan la colectacion, serán preferidos en este nombramiento si á juicio de los Ayuntamientos reunieren las circunstancias que puedan cubrir la responsabilidad conque deben nombrarlos, ó si caucionaren su manejo á satisfaccion de aquellas corporaciones con las fianzas correspondientes, y en este caso, podrán por si los Colectores percibir integro el premio que les queda designado en el artículo anterior,

(10)  
Previene se proceda á nuevos nombramientos euando resulten algunas faltas por muerte, destitucion, ó impedimento legal justificado de los Colectores.

(11)  
Asigna á los Colectores el premio que deben percibir por su trabajo, y la parte que pueden tomar por si en el caso que no den fianzas.

(12)  
Previene la preferencia con que debe atenderse á los individuos que voluntariamente pretendieren el nombramiento de Colectores, y que pueden percibir todo el premio que les queda signado por el artículo anterior, dando las correspondientes fianzas á satisfaccion de los Ayuntamientos.

y no tendra este lugar en su ultima prevencion, que solo debe entenderse vijente para los Colectores que no afiancen su manejo.

Por lo que respecta al cobro que debe hacerse en el año corriente, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de Colectores tan luego como queden establecidos en su totalidad los Cuerpos de Milicia Civica designados por el reglamento de la materia; y asi es, que contrayendose la comision de aquellos á solo la recaudacion del año presente, para los sucesivos, se harán los nombramientos en el dia señalado en el artículo 7. de este Reglamento, teniendo su objeto en esta prevencion desde 1.º de Noviembre del año corriente de 829.

Si durante los dos años de la comision quisiere el Pueblo nombrar á uno ó mas de los Colectores para alguno de los destinos municipales, el Presidente de las juntas secundarias recomendará con prudencia á los Electores (á fin de que varien de intencion) los graves perjuicios que deben seguirse de que tales nombramientos recaigan en aquellos sujetos, que destinados á una ocupacion tan interesante es conforme á su desempeño el que no se les distraiga de ella y que solo se dedique á su exacto cumplimiento mas si á pesar de esta advertencia insistieren en nombrarlos, podrán verificarlo, y entonces el Presidente del Ayuntamiento á cuya municipalidad correspondan, luego que tomen posesion de los empleos en que fueren colocados, los dará de baja por solo los cuatro meses que deben durar en el cobro de la contribucion asentada, disponiendo el que sirvan sus respectivos cargos el Rejidor ó Rejidores que deban turnar por falta de ellos.

Cada Ayuntamiento tendrá dos libros costeados por sus fondos municipales; Uno, en que

(13)  
Designa el tiempo en que debe hacerse el cobro de la contribucion por lo que respecta al año corriente.

(14)  
Consulta lo que debe hacerse en el caso de que los Pueblos quieran nombrar á los Colectores para los empleos municipales.

(15)  
Previene a los Ayunta-

mientos los libros que deben tener para gobierno de la contribucion y para cubrir las bajas que presenten los Colectores.

por leyes vijentes debe constar empadronado con su nombre, edad estado &c. todo individuo avecindado en la municipalidad, y otro en que se llebe un escrupuloso asiento del Padron de los contribuyentes en que con toda eficacia se anotaràn las altas y bajas que huviere en cada mes, concurriendo à su aclaracion el Juez 1.º de paz; el sindico 1.º Procurador, el Administrador, Receptor ò Subreceptor de rentas publicas; y el colector en cuya lista deban proveerse las altas segun las bajas que presente.

(16)

Consulta el modo de cubrir las bajas que resulten por muerte de los contribuyentes; por que muden de domicilio, ó por que cumplan los 50 años que los exsime de la contribucion.

El modo de cubrir las bajas que resulten, ya sea por muerte de los contribuyentes, por que muden de domicilio, ó por que cumplan los cincuenta años que los exsime de la contribucion, será subrogando las faltas con individuos que hallan cumplido los diez y ocho en que deben empezar à contribuir. Esta operacion hade verificarse precisamente en el mes de Diciembre de cada año por las personas que quedan nombradas en la ultima parte del articulo anterior, teniendo para ella presentes los libros que quedan prevenidos en el mismo articulo y las listas de los Colectores en que deben constar escrupulosamente anotadas las bajas que ocurran en cada uno de los cuatro mesés en que deban verificar el cobro; y el asunto se tomara en consideracion por la concurrencia, no solo para proveyer las bajas indicadas, sino tambien para pasar al libro de los contribuyentes y listas de los Colectores, los que hayan cumplido los diez y ocho años de edad, designada designada por el reglamento de la materia, cuyo reconocimiento conforme a los objetos conque debe practicarse, lo haran los calificadores por un calculo prudente y desinteresado, como que en los padrones no consta designada la fecha del natalicio de

cada uno de los empadronados en ellos.

(17)

Previene los documentos que debe haber en poder de los Colectores para el exsacto desempeño de su comision.

Para que las constancias que debe haber en los libros de que trata el articulo 15 de este reglamento, puedan servir de gobierno a los Colectores, habra en poder de cada uno de ellos una copia fiel del padron asentado en el respectivo à los contribuyentes, llevandose en ella el mismo metodo que debe observarse en el, con respecto à los asientos de las altas y bajas, para que al tiempo de rendir sus cuentas los Colectores, les sirva de comprobante para verificarlo la uniformidad que debe haber entre el padron que opra en su poder, con el original, escrito en el libro en que hande constar apuntados los contribuyentes.

(18)

Designan las listas que deben formar los Colectores para los objetos que hande tener presentes.

Ademas de la copia del padron que queda prevenida en el articulo anterior, tendran los Colectores la lista ó listas que fueren necesarias en que nominalmente consten apuntados todos los contribuyentes y asentados con tal orden, que al tener à la vista aquellos documentos, se note en ellos la municipalidad, pueblos, barrios, reducciones, haciendas, ò rancherias à que corresponden y en que estén avecindados. El objeto principal de estas listas, es, el de que con toda escrupulosidad y la limpieza posible, consten en ella apuntados en guarismo los abonos que hagan los contribuyentes en cada uno de los cuatro meses que quedan designados para el cobro; y con tal fin se formaran las listas indicadas de una manera que al repasar los nombres de los comprendidos en ellas, se venga en conocimiento de los que estén en corriente con el pago de la contribucion y de los que no hayan cumplido con este deber, en cuyo caso, como que los Ayuntamientos deben estar pendientes de que surtan sus debidos efectos las prevenciones glosadas en este reglamento, dictaran las providencias que fueren

mas conformes á que satisfagan su adeudo los que se huvieren atrasado en el pago; y si fuere tal el atrazo que hayan pasado los dos meses que señala el artículo 59 del reglamento de la materia, se les ecsija el pago de lo que restaren del modo que este mismo artículo previene; enterandose estas partidas en las Administraciones y receptorias de las capitales de distrito por los Jueces que practiquen las ecsacciones, y anotandose en las listas de los Colectores el por menor de cada una, á fin de que con la distincion correspondiente las incluyan en la cuenta general de su manejo.

(19)  
Dispone que el libro destinado al asiento general de los contribuyentes se conserve en la Secretaria del Ayuntamiento á cuya municipalidad correspondia, y contiene otras prebenciones sobre los Colectores salientes; documentos que deben formar los entrantes; y el mes en que se hade verificar esta operacion.

El libro que queda prevenido en el artículo 15 de este reglamento para el asiento general de los contribuyentes, permanecerá en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo á la municipalidad á que corresponda a cargo de su Secretario, y el padron y listas de que tratan los artículos posteriores 17 y 18 estarán en poder de los Colectores hasta 1. de Agosto del año en que deba fenecer su encomienda, que entregaran aquellos documentos a los presidentes que por tiempo fueren de los Ayuntamientos a fin de que conforme a dicho padron y a las listas citadas, formen con oportunidad los nuevos Colectores, las que deben servirles de gobierno para su manejo: Esta operacion podrá verificarse en todo el mes de Diciembre del año en que se renueve el nombramiento de Colectores, y las listas anteriores se archivarán en las Secretarias de los Ayuntamientos a cuya municipalidad pertenezcan con su respectivo rotulo y colocadas por el orden de sus fechas, de manera que se encuentre con facilidad la que se solicite cuando se haya menester.

(20)  
Previene á los Prefectos el empeño de que para el 1.º de Agosto de cada año, no quede pendiente cobro alguno respectivo á la contribucion, y que si por algun motivo quedaren deudas pendientes, sea de cuenta de los Colectores salientes el cobrarlas, y de ninguna manera de los entrantes. Previene tambien lo que debe de hacerse con respecto al cobro del año corriente sobre la primera parte de este artículo.

Con el objeto de que no haya motivos que embaracen los trabajos prevenidos en el artículo anterior, cuidarán los Prefectos bajo su responsabilidad que para el 1.º de Agosto de cada año, no quede pendiente cobro alguno respectivo á la contribucion de que se trata; mas si se presentaren dificultades (que no son de concebirse por lo llano del asunto) y quedaren pendientes algunas cantidades, será de cuenta de los colectores salientes el cobrarlas, y de ninguna manera de los entrantes, porque estos solo han de ocuparse de la recaudacion correspondiente á sus dos años. Por lo que respecta al cobro que debe hacerse en el corriente, se entenderá la prevencion que contiene este artículo en su primera parte, dos meses despues de pasados los cuatro en que debe verificarse la recaudacion, y sobre este termino se les concederá a los Colectores un mes mas para que rindan la cuenta general respectiva al cobro sobre que se há discurrido en la ultima parte de este artículo.

(21)  
Designa á los colectores donde deben hacer sus enteros, y los plazos en que han de verificarlos; y contiene otras prevenciones que deben tener presentes los prefectos, y los administradores y receptores de las rentas publicas.

Verificado el cobro de la contribucion, de la manera que ya queda prevenida, los Colectores harán sus enteros cada quince dias en las Administraciones ó receptorias de Alcabalas de las Capitales de Distrito, y al fin de cada mes de los cuatro que deben emplearse en el cobro, mandarán al Gobierno por conducto de los Prefectos un estado en que conste por mayor las partidas que hayan enterado en el discurso del mes en las Oficinas indicadas. Si los Administradores ó Receptores de las Capitales de Distrito, advirtieren que los Colectores no hacen los enteros á los plazos que quedan designados, darán oportuno aviso al Prefecto á fin de que haga las reconvencciones convenientes al Colect-

tor que hubiere faltado à la obligacion que se les impone al principio de este artículo; y si los Administradores y receptores se disimularan de este deber, y por su descuido se siguieren algunos quebrantos a los caudales de la contribucion, por que no se hagan los enteros a sus debidos tiempos, seran responsables de ellos, y se les haràn los cargos a que haya dado lugar su omision.

(22) Prefija à los colectores la fecha en que deben rendir sus cuentas, y à los prefectos les previene las certificaciones que deben poner al calce de ellas y en las listas de los contribuyentes,

Todo Colector en primero de Julio de cada año rendirá una cuenta general de lo que haya recaudado en los cuatro meses a que debe reducirse el cobro, y de los enteros que haya echo en las oficinas espresadas en el artículo anterior; y poniendo este documento en la Secretaria de la Prefectura con las listas de recaudacion que deben obrar en poder de los Colectores, y que quedan prevenidas en el artículo 18. de este Reglamento, el Prefecto hara un cotejo entre estas y aquel, y por ante su Secretario sentará certificación en seguida de la cuenta general, de estar conforme el cargo que en ella se hace el Colector con el que resulta por aquellas: Si notare algun defecto ó discordancia esenciales, lo advertirá así en el certificado, individualizando las diferencias para que sobre ellas pueda dictarse la providencia conveniente, y en todo caso remitirá al Gobierno la cuenta original, sin dejar de hacer las esposiciones que merezca; y las listas las devolverá a los colectores poniendo en ellas la misma certificación que haya asentado en la cuenta general.

(23) Previene la impresion de recibos para la contribucion; la formula que deben contener, y los conductos por donde han de

Para facilitar el cobro y economizar el trabajo à los colectores, el gobierno mandará imprimir el número de recibos que crea conveniente bajo una formula que al espresar el obojto del pago, indique haberse satisfecho

distribuirse entre los colectores, con otras prevenciones que deben cumplir los ayuntamientos y prefectos

por el contribuyente la cantidad parcial de cuatro reales, un peso ó el total de los dos à que asciende la contribucion. Estos documentos iran autorizados con media firma del gobernador y del secretario del despacho ó de quien haga sus veces, estampando sus apellidos con letras de molde, y rubricandolos ambos funcionarios. El número de recibos que hayan de bospacharse à cada distrito, será conforme al de los contribuyentes, y se encomendará a los prefectos para que bajo su responsabilidad los remitan a los ayuntamientos, y estos los distribuyan entre los colectores de las municipalidades segun fuere el número de contribuyentes que contengan sus respectivas listas. Los ayuntamientos mandaràn à las prefecturas una cuenta esacta de los recibos que hayan entregado a los colectores, espresando en ella en partidas por separado las clases en que quedan divididos los dos pesos con que anualmente debe acudir cada uno de los contribuyentes; y los prefectos, formando una cuenta general de las particulares de cada municipalidad, la remitirá al gobierno para el uso que deba hacerse de ella cuando se glosen las respectivas a este ramo por la contaduría general.

(24) Dispone de que fondos debe costearse la impresion de los recibos de que trata el artículo anterior.

Los recibos de que trata el artículo anterior se costearan por primera vez de los fondos del Estado, teniendo cuidado el gobierno de que la tesoreria general se reintegre de este gasto de los primeros caudales que se colecten de la contribucion, y de que en lo sucesivo se cubran los costos que causaren de los fondos de ella misma, repartiendo los distritos con proporcion à los recibos que haya menester segun fuere el numero total de sus contribuyentes, y procurando que se impriman con oportunidad à fin de que no hagan

falla en el interesante objeto para que quedan prevenidos.

(25) Los recibos que por algun equivoco u otro motivo se inutilizaren en poder de los colectores, los devolverán a los ayuntamientos con las firmas tarjadas: estas corporaciones los remitiran a la prefectura, datandose su número y clases según el cargo que se hayan formado de ellos; y los prefectos harán lo mismo cuando remitan al gobierno su respectiva cuenta. Solo en el caso de que los recibos se presenten de la manera que queda asentada se les abonará su número a los colectores, pues de otro modo lastará su importe aquel en cuyo poder se perdieren ó estraviaren.

(26) El gobierno cuidará eficazmente de que este reglamento se cumpla en todas sus partes librando mensalmente los ordenes que le parezcan oportunos al efecto, y al de saber con puntualidad si se ejecutan sus prevenciones conforme quedan reglamentadas. Cuidará tambien de que las cuentas respectivas al ramo se pasen anualmente con oportunidad a la contaduría general para su glosa, acumulando á ellas los documentos que quedan prevenidos en la primera parte del artículo 21 y en la última del 23 de este reglamento; y por ultimo en la memoria anual que se presenta

al H. Congreso sobre el estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, dará el gobierno una razon circunstanciada de cuanto correspondá al presente acompañando á ella un estado que contenga el total producido de la contribucion en cada distrito, sus gastos, las deudas que á la vez haya pendientes; y el numerario que ecsista en las arcas destinadas á la seguridad de los caudales de este ramo. Para la puntual formación de este documento, el Gobierno por

conducto de los prefectos, pedira a quienes corresponda las noticias convenientes.

Por lo que respecta a la puntualidad con que debe cumplirse este reglamento, tendran el mismo cuidado que el Gobierno los Inspectores generales de Milicia Civica, valiendose de los que sean Comandantes de ella en las municipalidades para que les den los avisos consiguientes a las faltas que noten, a fin de que puestas en conocimiento del mismo Gobierno se remedien por el imperio de sus providencias con la posible oportunidad.

(27) Se mandara imprimir este reglamento y al tiempo de circularlo a los Tribunales y autoridades a quienes corresponda, se despacharan a los prefectos los ejemplares necesarios a fin de que los distribuyan entre los ayuntamientos administradores, receptores y subreceptores de rentas publicas, comandantes de milicia civica y colectores de la contribucion del ramo; cuidando estos de tenerlo a la vista para el desempeño de sus comisiones, y los demas para estar pendientes de su eficaz cumplimiento. Es dado en el Palacio de Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro a 8 de Julio de 1829.

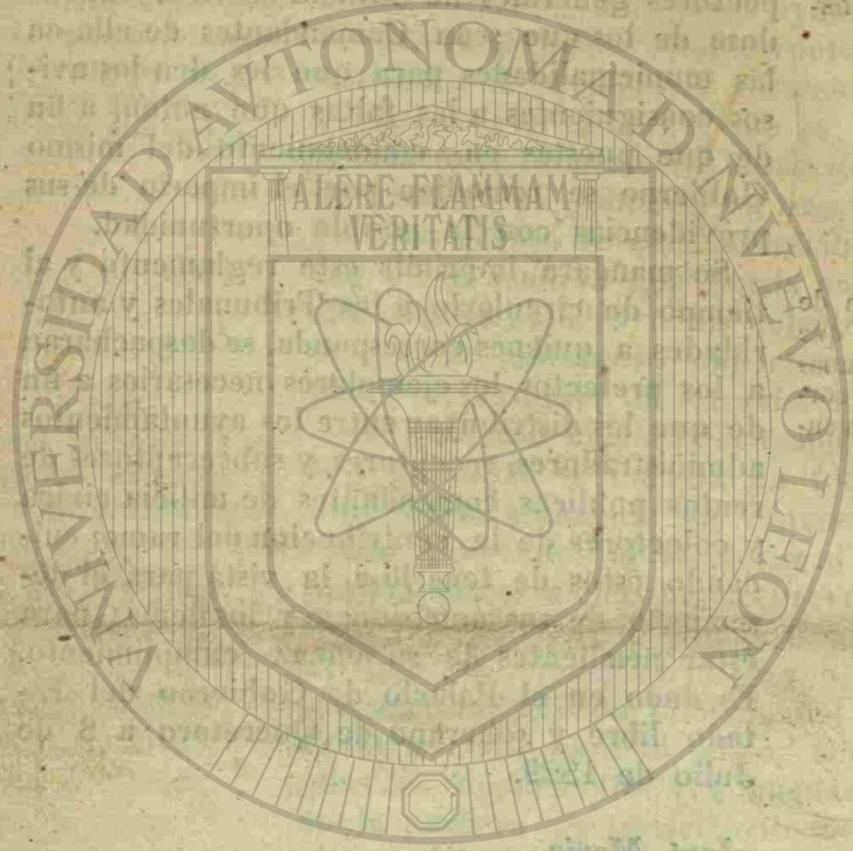
José Maria  
Diez Marina.

José M. Galvan,  
Secretario.

conducto de los presbiteros, porfirio a quines  
corresponden las ratificas correspondientes.  
Por lo que respecta a la cantidad con  
que debe computar este rendimiento, resulta  
el mismo cantidad que el que se cobra por los  
portales generales de la ciudad de Leon.  
Los de los que se cobra en los  
portales de la ciudad de Leon.  
Los de los que se cobra en los  
portales de la ciudad de Leon.

En este punto se debe  
tener presente el hecho de  
que el rendimiento de los  
portales de la ciudad de Leon  
es el mismo que el que se cobra  
por los portales generales de la  
ciudad de Leon.

En este punto se debe  
tener presente el hecho de  
que el rendimiento de los  
portales de la ciudad de Leon  
es el mismo que el que se cobra  
por los portales generales de la  
ciudad de Leon.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DEL RECTOR  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

